

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Justicia y del Derecho				
Responsable del proceso	Dirección Jurídica y Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas				
Nombre del proyecto de regulación	«Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones»				
Objetivo del proyecto de regulación	«El presente capítulo adopta un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente en el marco de la disposición de la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.»				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	26 días				
Fecha de inicio	15 de febrero de 2021				
Fecha de finalización	13 de marzo de 2021				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mjusticia.gov.co/Portals/0/Proyectos_Decreto_Agenda_Regulatoria_MIO/ErradicacionCultivosIllicitos/Proyecto%20de%20Decreto%20riesgos%20para%20la%20salud%20y%20el%20ambiente%20aspersion.pdf				
Canales o medios dispuestos para la difusión del	Página web del Ministerio de Justicia y del Derecho				
Canales o medios dispuestos para la recepción de	Correo electrónico institucional				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	6				
Número total de comentarios recibidos	23				
Número de comentarios aceptados					13%
Número de comentarios no aceptadas					86%
Número total de art del proyecto	40.				
Número total de art del proyecto con comentarios					16
Número total de art del proyecto modificados					0%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/02/2021	CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS – CESED- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	Cuestionamientos relacionados con que el Plan de Manejo Ambiental i) el PMA no contempla los posibles impactos directos e indirectos del programa sobre la salud humana; ii) el programa presenta una carencia de información que impide valorar el sustento de la Evaluación Ambiental (EA); iii) una valoración deficiente de los costos que se asume en el PMA; iv) la mitigación de riesgos consiste en estrategias que no previenen las afectaciones por asperjar; v) el análisis costo-beneficio está incompleto y por ello carece de validez.	No aceptada	Con relación a sus comentarios referentes al Plan de Manejo Ambiental debe destacarse que el proyecto de Decreto no regula el alcance, los términos ni condiciones de dicho Plan, puesto que este plan se encuentra regulado en la legislación ambiental vigente, el Proyecto de Decreto corresponde a la medida de carácter reglamentaria que ordenó la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017, como alternativa de regulación del proceso decisorio para que el Consejo Nacional de Estupefacientes, en el marco de sus competencias decida si reanuda o no el Programa Erradicación de Cultivos Ilícitos PECIG. En ese sentido, el Proyecto de Decreto cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional y constituye el marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, conforme a una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. Así mismo y al margen de lo expresamente regulado a través del proyecto normativo, en relación con que el Plan de Manejo Ambiental contemple «los posibles impactos directos e indirectos del programa sobre la salud humana» debe recordarse que expresamente establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T -236 de 2017 al respecto. “El control del riesgo a la salud actualmente lo efectúa la ANLA, por medio de los actos administrativos que aprueban modificaciones al Plan de Manejo Ambiental, las cuales a su vez son diseñadas y propuestas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La Corte considera que esta no es la estructura regulatoria adecuada para controlar los riesgos a la salud causados por las actividades de erradicación de cultivos de coca. La actividad regulada es una actividad propuesta, diseñada y ejecutada por el propio Gobierno Nacional, con el objetivo de obtener resultados en un tema de alta relevancia política. En esta situación, la regulación no puede adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales. La Imparcialidad no está asegurada cuando el mismo órgano del Gobierno encargado de eliminar los cultivos de coca diseña, propone y ejecuta las medidas regulatorias para controlar los riesgos a la salud, aún si es otra autoridad—la ANLA—quien toma la decisión final sobre esa regulación”. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, el seguimiento en salud pública para determinar las posibles afectaciones a la salud que puedan derivarse del programa se realizará, conforme con lo establecido en el proyecto de decreto, a través del sistema de vigilancia en salud pública.
2	26/02/2021	CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS – CESED- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	2.2.2.7.2.1 En el Decreto Borrador se determinó que el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá definir el ámbito territorial donde se ejecutará la aspersión, pero, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.7.2.1 se excluyen de estas áreas aquellas que correspondan con el Sistema Parques Nacionales Naturales y los Parques Nacionales Regionales, los ecosistemas estratégicos como páramos, humedales categoría Ramsar y manglares, los cuerpos de agua y los centros poblado. Sin embargo, en este punto hizo falta la exclusión explícita de los territorios colectivos de comunidades negras y los resguardos indígenas. Esto es bastante preocupante puesto que arriesga la autonomía que tienen las comunidades en estos territorios y no se tiene en cuenta que la mayoría de estas áreas son también ecosistemas estratégicos.	No aceptada	El artículo 2.2.2.7.2.1 del Proyecto de Decreto, establece que será competencia del Consejo Nacional de Estupefacientes definir el ámbito territorial teniendo en cuenta el marco constitucional y legal vigente, no obstante, los ecosistemas estratégicos se encuentran expresamente excluidos en la propuesta normativa. Respecto a la solicitud de exclusión explícita de los territorios colectivos de comunidades negras y los resguardos indígenas, nos remitimos a lo respondido frente a la observación planteada sobre la procedencia de consulta previa.

3	26/02/2021	CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS – CESED- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>2.2.2.7.2.1 Adicionalmente, el Decreto Borrador tampoco excluyó los territorios donde las comunidades que los habitan están dispuestas a cooperar con las estrategias de erradicación. De ninguna forma, el Estado debe proceder con la aspersión aérea cuando las comunidades tienen la voluntad de cooperar. Se debe optar en primera instancia por la consolidación de estrategias concertadas entre el Estado y las comunidades, que estén dirigidas hacia unas soluciones más duraderas y efectivas que la erradicación forzada</p>	No aceptada	<p>Es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consiste únicamente en adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes.</p> <p>En consecuencia, será competencia del Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, deberá sujetarse al marco constitucional y legal existente, entre otros, al Decreto Ley 896 de 2017 «Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS».</p>
4	26/02/2021	CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS – CESED- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>El Decreto Borrador no hace ninguna mención a la consulta previa que debe hacerse con las comunidades étnicas. ¿Por qué no se incluye explícita y claramente el concepto previo de las comunidades que se verían directamente afectadas con la aspersión aérea? La participación de estas comunidades, étnicas y campesinas, es fundamental en la definición de la herramienta de control que se empleará para la erradicación y en los mecanismos de mitigación de riesgo. Además, esta participación es también primordial en la definición de planes alternativos de vida cuando los cultivos de los que dependen económicamente sean erradicados. Cabe recordar que la aspersión aérea tiene un efecto de corto plazo: presiona a los cultivadores a trasladar la actividad a lugares más apartados y expande la deforestación</p> <p>Por lo tanto, el Estado debe brindar planes económicos alternativos a quienes subsisten de esta actividad ilícita si lo que desea es erradicarla al largo plazo.</p>	Aceptada	<p>Al respecto, es preciso mencionar que en atención a la normatividad especial establecida en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), herramienta aplicable a los pueblos indígenas y tribales, y al artículo 7 Constitucional, por el cual el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, surgió la obligación para el Estado colombiano por intermedio de sus autoridades de respetar la diversidad cultural de las comunidades étnicas establecidas en el territorio nacional.</p> <p>El Convenio mencionado fue adoptado por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de nuestra carta política sobre el bloque de constitucionalidad, es de obligatorio cumplimiento el contenido del mismo.</p> <p>El citado instrumento internacional introdujo como deber de los Estados parte, en su artículo 6, la obligación de consultar previamente a las comunidades étnicas siempre que se planeen adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos directamente, consulta que debe realizarse de buena fe y con el propósito de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de los pueblos étnicos.</p> <p>Así las cosas, la consulta previa es una «garantía de orden procedimental encaminada a respetar los derechos a la subsistencia y la integridad cultural de los grupos étnicos»; interpretación que permite establecer la obligación del Estado o del ejecutor del proyecto, obra o actividad (POA) en la apertura de espacios encaminados a que las comunidades étnicas puedan materializar efectivamente la defensa de sus usos y costumbres por las posibles afectaciones directas que pueda ocasionar la medida.</p> <p>De conformidad con el Decreto 2353 de 2019, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa tiene la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas, en tal sentido, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar pronunciamiento ante la mencionada Dirección sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto pueda generar sobre la comunidad étnica, se le indicará al interesado, mediante un acto administrativo, si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Constitución, la Ley y la jurisprudencia contemplan la obligatoriedad de consultar a las comunidades étnicas asentadas en las áreas en donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad que pueda afectarlas directamente, de tal manera, que no es necesario plantearlo en el Proyecto de Decreto.</p> <p>De igual manera, no se requiere que el Proyecto de Decreto enuncie las reglas, subreglas y/o principios contenidos en la jurisprudencia para el ejercicio del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, pues la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las acata e incorpora en sus análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa y en los procesos de consulta previa, cuando éstos proceden, pues son de aplicación inmediata.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aras de dar mayor claridad y evitar posibles interpretaciones que sugieran el desconocimiento del proceso de consulta previa cuando el programa de erradicación mediante el método de aspersión aérea sea susceptible de generar afectación directa a comunidades étnicas, se adicionará un párrafo al artículo 2.2.2.7.2.1 y se modificará el artículo 2.2.2.7.2.3, en el sentido de adicionar la necesidad de que el ejecutor del programa deba radicar en el marco del Plan de Manejo Ambiental Específico y previo al inicio de la actividad el respectivo acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de dicho mecanismo consultivo.</p>
5	26/02/2021	CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE SEGURIDAD Y DROGAS – CESED- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>Es desconcertante que el Decreto Borrador maneje una lógica reactiva y no preventiva. Es decir, el documento tiene un enfoque en la atención de quejas y reclamos que se puedan dar posterior a la aspersión, pero no contempla vías realmente preventivas frente al riesgo de la estrategia. Los únicos conceptos previos requeridos son los del Instituto Nacional de Salud, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y las auditorías contratadas por el mismo Consejo Nacional Estupefacientes, todas estas entidades escasamente presentes en los territorios afectados y cuya imparcialidad frente a la política del gobierno podría quedar cuestionada. El decreto borrador dispone múltiples rutas para atender los casos de afectación de salud, vivienda, medio ambiente, etc. cuando debería usar esos esfuerzos en la prevención de los efectos multidimensionales que tiene la aspersión aérea con glifosato.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de Decreto desarrolla los principios de prevención y precaución en los mismo términos planteados por la honorable Corte Constitucional. En efecto, los artículos 2.2.2.7.2.2, 2.2.2.7.2.3, y 2.2.2.7.6.1, materializan el principio de prevención, y los artículos 2.2.2.7.4.1, 2.2.2.7.4.2, 2.2.2.7.5.1, 2.2.2.7.6.2, y 2.2.2.7.7.1, el principio de precaución.</p>

6	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	CONSIDERACIONES Llama la atención que las consideraciones del decreto mencionan el principio de precaución citando las consideraciones que desarrolló la Corte Constitucional en la sentencia 236 de 2017, sin embargo, la parte resolutoria del decreto no hace referencia a la aplicación de este principio en el contexto de las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato, ni a los elementos que constituyen al mencionado principio: (i) La identificación del riesgo (ii) el establecimiento razonable del nivel de riesgo aceptado y (iv) El Control también razonable del riesgo. Lo anterior se considera fundamental para cumplir con una toma de decisiones con base en el principio de precaución en asuntos ambientales y de salud.	No aceptada	<p>Contrario a lo manifestado en su escrito, el Proyecto de Decreto acredita la carga y deber de debida motivación del acto administrativo, en ese sentido, en materia del principio de precaución los considerandos del mismo dan cuenta y precisan los pronunciamientos que sobre el particular realizó la misma Corte Constitucional en su Sentencia T-236 de 2017 y en el Auto 387 de 2019, y se fundamenta en el razonamiento causal adecuado que da lugar de manera coherente a las disposiciones normativas del Decreto o parte resolutoria del acto.</p> <p>Es así como, en la parte considerativa del Proyecto de Decreto, se hace referencia, entre otros, a los numerales 5 1.7.3 y 5 1.7.4 de la citada sentencia, en los que la Corte Constitucional sostuvo que la aplicación de la regla de "precaución extrema" puede dar lugar a que el Estado regule las actividades humanas hasta el punto de exigir a los particulares y a las autoridades que sus actividades no generen ningún riesgo (Política de cero riesgo), lo cual es inviable, toda vez que el desarrollo de cualquier actividad y el uso de toda sustancia en las distintas actividades genera algún grado o nivel de riesgo, por lo cual la búsqueda de un "riesgo cero" por medio de la regulación podría terminar imponiendo costos desproporcionados a toda la sociedad</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con la Sentencia T-236 de 2017, en su numeral 5 1.7.3: «[...] la pregunta no puede ser cómo eliminar el riesgo, sino cuál es el nivel de riesgo que una sociedad considera aceptable— y que nuestra Constitución admite— en un determinado momento, respecto de una cierta actividad».</p> <p>En ese orden de ideas, de acuerdo con el numeral 5 1.7.4 de la Sentencia T-236 de 2017, referido al tema de riesgo y por ende, coherente con el principio de precaución, prevé que corresponde a «las agencias expertas en la materia, evaluar los riesgos y fijar el nivel de riesgo aceptado con el fin de establecer las medidas conducentes a proteger a la sociedad de los riesgos no aceptados, teniendo en cuenta los costos y beneficios de la regulación. La regla de precaución extrema impone inmediatamente la alternativa regulatoria más costosa, que es la prohibición, con lo cual parecería desatender la directriz del Principio 15 de la Declaración de Rio, que se refiere a la adopción de "medidas eficaces en función de los costos». [...]</p> <p>Por su parte, el numeral 5.1.7.6. de la Sentencia T-236 de 2017, también expuesto en la parte considerativa del Proyecto de Decreto, considera que "la precaución extrema" convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad», interpretación que no es constitucionalmente razonable.</p> <p>Con posterioridad a la sentencia en cita, la honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 387 de 2019, reiteró y precisó que la decisión de reanudar o no la fumigación de cultivos ilícitos por medio de aspersión aérea con glifosato, se debe hacer con fundamento en "evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente", este requerimiento ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia en referencia, es decir, que "no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto"; según dicho auto, equivale a establecer que «al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...]».</p> <p>Así las cosas, el proyecto de Decreto desarrolla los principios de prevención y precaución en los mismo términos planteados por la honorable Corte Constitucional. En efecto, los artículos 2.2.2.7.2.2, 2.2.2.7.2.3. y 2.2.2.7.6.1. materializan el principio de prevención, y los artículos 2.2.2.7.4.1., 2.2.2.7.4.2., 2.2.2.7.5.1. 2.2.2.7.6.2. y 2.2.2.7.7.1. al principio de precaución.</p>
7	3/03/2021 INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	ARTÍCULO 2.2.2.7.10.1. En algunos artículos del texto del decreto se menciona el desarrollo de pilotos o la aplicación de las disposiciones a los pilotos. Sin embargo no es claro el sustento para su desarrollo, pues la Corte Constitucional no hace referencia a estos, aunque el Ministerio de Salud planteó la posibilidad en documento del anexo 2 de la sentencia 236 de 2017. Además, el texto del decreto no establece una diferencia clara entre el programa de erradicación y los mencionados pilotos.	No aceptada	<p>Los diversos artículos del Proyecto de Decreto en que se expresa la palabra pilotos se refieren al modelo que funciona como carácter experimental del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea cuya realización podrá ser ordenada por el Consejo Nacional de Estupefacientes con el fin de verificar tanto la eficiencia y eficacia de las medidas, como la protección de la salud y el medio ambiente, para monitorear y establecer la procedencia de su ejecución en todo el territorio nacional, así como su ajuste, cuando a ello haya lugar.</p>
8	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	<p>Artículo 2.2.2.7.5.1. Artículo 2.2.2.7.6.1. Artículo 2.2.2.7.6.2. Como parte de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que mencionan los artículos relacionados, se considera pertinente revisar la necesidad de fortalecer capacidades institucionales para cumplir estas funciones, y las fuentes de financiación que aportarían a la programación de recursos en el marco de gasto de mediano plazo del respectivo sector.</p> <p>Por otra parte, es clave definir en términos generales a qué tipo de información se refiere y la frecuencia. Al respecto, la información que sobre este tema tienen los institutos está aún fragmentada, por lo que generar la capacidad es fundamental para contar con bases científicas sobre los cuales se puedan analizar los impactos.</p> <p>Es importante tener en cuenta que en general existe muy poca capacidad instalada en los institutos para realizar investigaciones de los efectos del glifosato. Se sugiere considerar capacitaciones desde el ANLA en el diseño de este tipo de estudios, y del planteamiento de programas de monitoreo.</p> <p>Adicionalmente, preocupa que no se haga referencia a la periodicidad que debe adelantarse la revisión de la literatura y la presentación de los informes. Los estudios en glifosato no son tan frecuentes como para estar presentando continuamente revisiones de literatura.</p>	No aceptada	<p>En los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el país, siendo estas investigaciones la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de biodiversidad.</p> <p>En aras de garantizar la imparcialidad e independencia, el Proyecto de Decreto en su artículo 2.2.2.7.6.1, determina que cada entidad debe adoptar su propia metodología para revisar la literatura sobre las investigaciones científicas acerca de la sustancia y sobre los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en la salud y en el medio ambiente, en el marco de las competencias propias del sector y lo que se requiere en los términos de la sentencia T-236 de 2017 es que la metodología que se adopta cuente con garantías de rigor, imparcialidad y con reglas que permitan filtrar conflictos de interés</p> <p>Así mismo debe resaltarse que como los estudios no son frecuentes, el Proyecto de Decreto plantea que los insumos e que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.7.5.1 serán presentados cuando se tengan disponibles.</p>

9	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	<p>ARTÍCULO 2.2.2.7.13.1 ARTÍCULO 2.2.2.7.13.2.</p> <p>Los espacios efectivos de participación que ordena la sentencia T236 de 2017 no se reducen a la publicidad de los actos administrativos. Al respecto, cabe recordar que los jueces de tutela han negado la realización de audiencias virtuales, en el marco del proceso de reactivación de las aspersiones áreas con el herbicida glifosato, por no garantizar espacios efectivos de participación</p>	<p>El ordenamiento legal ambiental, es garantista de la participación ciudadana previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. Sobre el particular es menester señalar que tanto la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 entre otras disposiciones, establecen la participación de la sociedad en materia ambiental como condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales, permitiendo a través de diferentes mecanismos como reuniones informativas, audiencias públicas ambientales y la constitución de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas, que le ciudadanía entre otros. i) Entienda los eventuales impactos ambientales de determinado proyecto, obra o actividad, así como las medidas para mitigar y compensar los impactos; ii) La gestión ambiental para considerar consensos para el manejo de los recursos naturales, e identifica los conflictos socio ambientales y posibles soluciones.</p> <p>Sumado a lo anterior, las actuales Secciones 4 y 13 del Proyecto de Decreto en consulta, reglamenta lo atinente a las instancias de participación antes, durante y después de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. Instancias de participación que deben garantizar el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS), y el ejecutor del programa, en los términos que pasáramos a exponer brevemente.</p> <p>- En la decisión: El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto del acto administrativo en el que se adopte la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en el sitio web de todas las entidades del Gobierno Nacional que integran dicho Consejo, con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés a través de opiniones sugerencias o propuestas participen en la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. La Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de secretaria técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones, a través del informe global que será publicado durante el término que disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo</p> <p>No aceptada - Antes y después de la realización de las actividades de aspersión en una zona determinada: El ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada, cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada. Así el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades. Una vez realizadas las operaciones de aspersión, el ejecutor deberá garantizar espacios de participación con las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas y sugerencias en relación con la operación ejecutada</p> <p>- En el seguimiento y evaluación ambiental: Los modos y procedimientos de participación establecidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015, que incluyen, entre otros, la presentación de peticiones, la realización de audiencias públicas, la posibilidad de ser reconocido como terceros intervinientes, son aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación y el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.</p> <p>- En el seguimiento y la evaluación en salud: Los informes que contienen los seguimientos y las evaluaciones en salud que realice el Instituto Nacional de Salud (INS) serán publicados por esa entidad y se enviarán a las secretarías de salud departamentales, distritales o las que hagan sus veces para que lo divulgen con los medios locales. Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados en los informes, podrá manifestarlas al Instituto Nacional de Salud (INS) quien las tramitará y atenderá en los términos de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trata el Proyecto de Decreto.</p>
10	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	<p>ARTÍCULO 2.2.2.7.13.5.</p> <p>Se sugiere citar las normas específicas dentro del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>No aceptada</p> <p>El ordenamiento ambiental colombiano es garantista de la participación ciudadana y en ese sentido establece un marco normativo amplio contenido entre otros, en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, contenido en el Decreto 1076 de 2015, citado en el artículo 2.2.2.7.13.5 del Proyecto de Decreto.</p> <p>Por lo tanto y dado su amplio conocimiento de la legislación ambiental colombiana, le sugerimos remitirse a los mecanismos de participación efectiva previstos en el citado ordenamiento.</p>
11	INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT	<p>ARTÍCULO 2.2.2.7.14.1.</p> <p>Se sugiere recomendar los ajustes institucionales a que haya lugar para dar cumplimiento a las funciones asignadas en el decreto a las entidades. Para el caso de las entidades científicas adscritas y vinculadas al MADS, entre los que se encuentra el Instituto Humboldt, en los artículos 2.2.2.7.6.1 y 2.2.2.7.6.2</p>	<p>No aceptada</p> <p>Es menester aclarar que el Proyecto de Decreto no está asignando nuevas funciones a los Institutos adscritos y vinculados al Sector Administrativo de Ambiente, entre ellos, el IAVH, al que corresponde según el artículo 19 de la Ley 99 de 1993 "realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales (...) y la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos". De conformidad con el artículo 2.2.2.7.14.1, del Proyecto de Decreto sometido a consideración, se especifica que las entidades ejecutarán las acciones de su competencia con cargo a los recursos programados en el marco de gasto de mediano plazo del respectivo sector.</p> <p>En este sentido, en relación con los recursos presupuestales, de conformidad con lo indicado por el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, en el marco de su respectiva autonomía presupuestal, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección</p> <p>Así las cosas, corresponderá a cada sección presupuestal (Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros), fijar la disponibilidad presupuestal destinada para la atención de este asunto, en su presupuesto de funcionamiento, de conformidad con su autonomía presupuestal.</p>
12	1/03/2021 11:02:39 a.m. 2/03/2021 5:27:14 p.m. Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, IVÁN CEPEDA CASTRO y FELICIANO VALENCIA MEDINA (Senadores de la República, pertenecientes los partidos Polo Democrático Alternativo, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS) Comisión accidental para el seguimiento y el fortalecimiento de la política de drogas del Senado de la República de Colombia	<p>Dados los múltiples impactos de la aspersión de glifosato, el derecho a la participación debe contar con garantías reforzadas, y exige escenarios vinculantes y deliberativos, no solamente de información o socialización. La elaboración del proyecto de decreto y sus contenidos desconocen este mandato y los lineamientos de la T 236 /17, que precisó que la medida administrativa para reanudar las aspersiones debe ser producto de un proceso participativo y decisorio, y su regulación diseñada por un órgano distinto e independiente a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación. Este requisito no puede entenderse cumplido con una mínima remisión de comentarios en un formulario web. A su vez, el proyecto reduce la participación a la mera tramitación de quejas por daños a la salud, a la vivienda o los bienes agropecuarios, y no contempla la incidencia real en la decisión de suspender o modificar el PECIG</p>	<p>Con relación a su comentario, vale la pena señalar que respecto a la regulación imparcial y enfocada en los riesgos para la salud a que se refiere la mencionada jurisprudencia, el numeral uno (1) del punto cuarto (4.o) de la parte resolutoria, la honorable Corte Constitucional ordena: «[...] que en la estructura decisoria del PECIG o de los programas que lo reemplacen, se incorporen garantías reales de protección de la salud. Una posible herramienta para hacerlo es que la regulación de control del riesgo de la salud sea realizada de manera independiente por un órgano distinto al Consejo Nacional de Estupefacientes, de tal forma que la regulación para controlar el riesgo a la salud no sea una parte o un subconjunto del proceso decisorio para el diseño del programa de erradicación de cultivos. Existen otras posibilidades, como mantener la regulación del Consejo Nacional de Estupefacientes, pero someterla a un control independiente antes de ponerla en marcha. En todo caso, en el nuevo proceso decisorio que se adopte, una cosa debe ser el diseño del programa, dirigido a obtener mayor eficacia en la destrucción de los cultivos, y otra debe ser el diseño de las limitaciones al programa, destinadas a controlar los riesgos contra la salud.»</p> <p>Así pues, la regulación del control del riesgo a la salud es realizada mediante el Proyecto de Decreto, el cual será expedido por un órgano distinto al Consejo Nacional de Estupefacientes, esto es el Gobierno nacional en cabeza del Presidente de la República. Adicionalmente, esta propuesta reglamentaria contempla que el INS, en atención a su calidad de instituto científico y técnico encargado de desarrollar y gestionar el conocimiento científico en salud y biomedicina para la contribución a mejorar las condiciones de salud de las personas, sea el encargado del control del riesgo a la salud y de la realización del concepto previo en salud de que trata el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, así como del seguimiento e implementación del mecanismo de vigilancia en salud pública que permita determinar posibles afectaciones a la salud derivadas de la ejecución de programas de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea y/o sus pilotos.</p> <p>En segunda medida, el Proyecto de Decreto dispone en su artículo 2.2.2.7.3.2 que el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud y Protección Social podrán, celebrar contratos o convenios, que tengan por objeto el control independiente respectivamente de los parámetros operacionales y el diseño de las limitaciones, del programa.</p> <p>Así mismo debe resaltarse que la Sentencia T-236 de 2017 de la honorable Corte Constitucional, exige en lo relacionado con las garantías de participación, que la regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.</p> <p>En ese sentido, las Secciones 4 y 13 del Proyecto de Decreto del asunto reglamenta lo atinente a las instancias de participación antes, durante y después de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. Instancias de participación que deben garantizar el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS), y el ejecutor del programa, en los términos que pasáramos a exponer brevemente</p> <p>No aceptada - En la decisión: El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto del acto administrativo en el que se adopte la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en el sitio web de todas las entidades del Gobierno Nacional que integran dicho Consejo, con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés a través de opiniones sugerencias o propuestas participen en la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. La Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones a través del informe global que será publicado durante el término que</p>

				<p>disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo.</p> <p>- Antes y después de la realización de las actividades de aspersión en una zona determinada. El ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada, cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada. Así el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades. Una vez realizada las operaciones de aspersión, el ejecutor deberá garantizar espacios de participación con las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas y sugerencias en relación con la operación ejecutada.</p> <p>- En el seguimiento y evaluación ambiental: Los modos y procedimientos de participación establecidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015, que incluyen, entre otros, la presentación de peticiones, la realización de audiencias públicas, la posibilidad de ser reconocido como terceros intervinientes, son aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación y el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.</p> <p>- En el seguimiento y la evaluación en salud: Los informes que contienen los seguimientos y las evaluaciones en salud que realice el Instituto Nacional de Salud (INS) serán publicados por esa entidad y se enviarán a las secretarías de salud departamentales, distritales o las que hagan sus veces para que lo divulgen con los medios locales. Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados en los informes, podrá manifestarlas al Instituto Nacional de Salud (INS) quien las tramitará y atenderá en los términos de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trate el Proyecto de Decreto</p> <p>Por lo expuesto, el Proyecto de Decreto contempla las instancias participativas en doble vía de la reglamentación del control de riesgos para la salud y el medio ambiente, en los términos que determinó la honorable Corte Constitucional.</p>
13	1/03/2021 11:02:39 a m 2/03/2021 5:27:14 p m	Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, IVÁN CEPEDA CASTRO y FELICIANO VALENCIA MEDINA (Senadores de la República, pertenecientes los partidos Polo Democrático Alternativo, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS) Comisión accidental para el seguimiento y el fortalecimiento de la política de drogas del	La jurisprudencia ha recalado que la Consulta Previa es ineludible en todos los eventos en que las aspersiones puedan afectar a comunidades étnicas – no solamente cuando impiden los usos ancestrales, sino en general por afectar sus modos de vida. El proyecto de decreto desconoce la indiscutible la obligación de supeditar una eventual reanudación las aspersiones a procesos de consulta y concertación, y no incluye la más mínima mención a la Consulta Previa, pese a que afectaría irremediable de comunidades asentadas en el más de 1 millón de hectáreas donde se traslapan los núcleos de fumigación y territorios ancestrales o colectivos. La CANTI ha revelado que del total de municipios que se pretenden intervenir, por lo menos en 54 hay certeza de la existencia de pueblos indígenas y títulos colectivos de comunidades negras.	<p>Al respecto, es preciso mencionar que en atención a la normatividad especial establecida en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), herramienta aplicable a los pueblos indígenas y tribales, y al artículo 7 constitucional, por el cual el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, surgió la obligación para el Estado colombiano por intermedio de sus autoridades de respetar la diversidad cultural de las comunidades étnicas establecidas en el territorio nacional.</p> <p>El Convenio mencionado fue adoptado por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de nuestra carta política sobre el bloque de constitucionalidad, es de obligatorio cumplimiento el contenido del mismo.</p> <p>El citado instrumento internacional introdujo como deber de los Estados parte, en su artículo 6, la obligación de consultar previamente a las comunidades étnicas siempre que se planeen adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlas directamente, consulta que debe realizarse de buena fe y con el propósito de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de los pueblos étnicos</p> <p>Así las cosas, la consulta previa es una «garantía de orden procedimental encaminada a respetar los derechos a la subsistencia y la integridad cultural de los grupos étnicos»; interpretación que permite establecer la obligación del Estado o del ejecutor del proyecto, obra o actividad (POA) en la apertura de espacios encaminados a que las comunidades étnicas puedan materializar efectivamente la defensa de sus usos y costumbres por las posibles afectaciones directas que pueda ocasionar la medida.</p> <p>De conformidad con el Decreto 2363 de 2019, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa tiene la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas, en tal sentido, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar pronunciamiento ante la mencionada Dirección sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto pueda generar sobre la comunidad étnica, se le indicará al interesado, mediante un acto administrativo, si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Constitución, la ley y la jurisprudencia contemplan la obligatoriedad de consultar a las comunidades étnicas asentadas en las áreas en donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad que pueda afectarlas directamente; de tal manera, que no es necesario plantearlo en el Proyecto de Decreto.</p> <p>De igual manera, no se requiere que el Proyecto de Decreto enuncie las reglas, subreglas y/o principios contenidos en la jurisprudencia para el ejercicio del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, pues la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las acata e incorpora en sus análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa y en los procesos de consulta previa, cuando estos proceden, pues son de aplicación inmediata.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aras dar mayor claridad y evitar posibles interpretaciones que sugieran el desconocimiento del proceso de consulta previa cuando el programa de erradicación mediante el método de aspersión aérea sea susceptible de generar afectación directa a comunidades étnicas, se adicionará un párrafo al artículo 2.2.2.2.3, en el sentido de adicionar la necesidad de que el ejecutor del programa deba radicar en el marco del Plan de Manejo Ambiental Específico y previo al inicio de la actividad el respectivo acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de dicho mecanismo consultivo.</p>
14	1/03/2021 11:02:39 a. m. 2/03/2021 5:27:14 p. m.	Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, IVÁN CEPEDA CASTRO y FELICIANO VALENCIA MEDINA (Senadores de la República, pertenecientes los partidos Polo Democrático Alternativo, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS) Comisión accidental para el seguimiento y el fortalecimiento de la política de drogas del Senado de la República de Colombia gustavo.bolivar@senado.gov.co; ivancepeda@congresista@gmail.com; feliciano.valencia@senado.gov.co	El proyecto de decreto desconoce las 4 condiciones que en materia de precaución ambiental fijó la Corte Constitucional para el retorno a la aspersión con glifosato y su reglamentación: 1- realizar una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, en un proceso participativo y técnicamente fundado; 2- contar con evidencia objetiva y concluyente que demuestre la ausencia de daño para la salud y el medio ambiente; 3- persistir en la erradicación manual y voluntaria de los cultivos de uso ilícito, conforme al Acuerdo de Paz; y, 4- que el Gobierno haya acudido a la erradicación manual forzada, y esta alternativa también haya fallado en el propósito de contrarrestar la expansión de los cultivos. Ninguna de esas condiciones se ha cumplido a cabalidad y de buena fe por el Ejecutivo. Esto no sólo constituye un fraude a decisión judicial, sino que desnaturaliza el propósito precautelar que persiguen las 4 condiciones, que permitirán establecer si el riesgo que supone la actividad de aspersión aérea con glifosato es uno constitucionalmente aceptado. Además, el retorno a esa actividad es una elección de política pública abiertamente ineficiente en un análisis de costo beneficio.	<p>1. Al respecto, debe resaltarse que la Sentencia T-236 de 2017 de la honorable Corte Constitucional, exige en lo relacionado con las garantías de participación, que la regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.</p> <p>En ese sentido, las Secciones 4 y 13 del Proyecto de Decreto del asunto reglamento lo atinente a las instancias de participación antes, durante y después de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, instancias de participación que deben garantizar el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS), y el ejecutor del programa, en los términos que pasáramos a exponer brevemente:</p> <p>- En la decisión: El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto del acto administrativo en el que se adopte la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en el sitio web de todas las entidades del Gobierno Nacional que integran dicho Consejo, con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés a través de opiniones sugerencias o propuestas participen en la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. La Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones, a través del informe global que será publicado durante el término que dispone el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo</p> <p>- Antes y después de la realización de las actividades de aspersión en una zona determinada. El ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada, cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada. Así el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades. Una vez realizada las operaciones de aspersión, el ejecutor deberá garantizar espacios de participación con las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas y sugerencias en relación con la operación ejecutada.</p> <p>- En el seguimiento y evaluación ambiental. Los modos y procedimientos de participación establecidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015, que incluyen, entre otros, la presentación de peticiones, la realización de audiencias públicas, la posibilidad de ser reconocido como terceros intervinientes, son aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación y el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea</p> <p>- En el seguimiento y la evaluación en salud: Los informes que contienen los seguimientos y las evaluaciones en salud que realice el Instituto Nacional de Salud (INS) serán publicados por esa entidad y se enviarán a las secretarías de salud departamentales, distritales o las que hagan sus veces para que lo divulgen con los medios locales. Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados en los informes, podrá manifestarlas al Instituto Nacional de Salud (INS) quien las tramitará y atenderá en los términos de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trata el Proyecto de Decreto</p> <p>Por lo expuesto, el Proyecto de Decreto contempla las instancias participativas en el marco del control de riesgos para la salud y el medio ambiente, en los términos que determino la honorable Corte Constitucional.</p> <p>2. La parte considerativa del Proyecto de Decreto, hace referencia, entre otros, a los numerales 5.1.7.3 y 5.1.7.4 de la Sentencia T-236 de 2017, en los que la Corte Constitucional sostuvo que la aplicación de la regla de "precaución extrema" puede dar lugar a que el Estado regule las actividades humanas hasta el punto de exigir a los particulares y a las autoridades que sus actividades no generen ningún riesgo (Política de cero riesgo), lo cual es inviable, toda vez que el desarrollo de cualquier actividad y el uso de toda sustancia en las distintas actividades genera algún grado o nivel de riesgo, por lo cual la búsqueda</p>

				<p>de un 'riesgo cero' por medio de la regulación podría terminar imponiendo costos desproporcionados a toda la sociedad.</p> <p>No aceptada Así las cosas, de acuerdo con la Sentencia T-236 de 2017, en su numeral 5.1.7.3: «[...] la pregunta no puede ser cómo eliminar el riesgo, sino cuál es el nivel de riesgo que una sociedad considera aceptable— y que nuestra Constitución admite— en un determinado momento, respecto de una cierta actividad».</p> <p>En ese orden de ideas, de acuerdo con el numeral 5.1.7.4. de la Sentencia T-236 de 2017, referido al tema de riesgo y por ende, coherente con el principio de precaución, prevé que corresponde a «las agencias expertas en la materia, evaluar los riesgos y fijar el nivel de riesgo aceptado con el fin de establecer las medidas conducentes a proteger a la sociedad de los riesgos no aceptados, teniendo en cuenta los costos y beneficios de la regulación. La regla de precaución extrema impona inmediatamente la alternativa regulatoria más costosa, que es la prohibición, con lo cual parecería desatender la directriz del Principio 15 de la Declaración de Río, que se refiere a la adopción de «medidas eficaces en función de los costos». [...]</p> <p>Por su parte, el numeral 5.1.7.6. de la Sentencia T-236 de 2017, también expuesto en la parte considerativa del Proyecto de Decreto, considera que «la precaución extrema» convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad», interpretación que no es constitucionalmente razonable.</p> <p>Con posterioridad a la sentencia en cita, la honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 387 de 2019, reiteró y precisó que la decisión de reanudar o no la fumigación de cultivos ilícitos por medio de aspersión aérea con glifosato, se debe hacer con fundamento en «evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente», este requerimiento ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia en referencia, es decir, que «no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto»; según dicho auto, equivale a establecer que «al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...]».</p> <p>3. Adicionalmente, debe destacarse que, teniendo en cuenta los esfuerzos, información y aprendizajes adquiridos en las últimas décadas, el Gobierno nacional adoptó la «Política Integral para Enfrentar el Problema de las Drogas - Ruta Futuro», en sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes de 13 de diciembre de 2018, que reconoce el problema de las drogas en sus diferentes manifestaciones y desafíos, incluyendo fenómenos asociados a la siembra, la producción de droga, el tráfico, el consumo interno de drogas, el lavado de activos, entre otras problemáticas relacionadas.</p> <p>La Política Ruta Futuro define una estrategia integral para la reducción de los cultivos ilícitos que se compone de la erradicación en varias modalidades y de programas para la transformación territorial, como los programas de sustitución de cultivos ilícitos, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, las Zonas Futuro, entre otros. Esta estrategia integral requiere de la puesta en ejecución de todas las herramientas a su alcance para lograr una reducción efectiva y sostenible de los cultivos ilícitos y del narcotráfico.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con la visión que establece la Política Ruta Futuro, la aspersión aérea, así como cualquier otra estrategia de erradicación de cultivos ilícitos, por sí sola no da solución a las condiciones de vulnerabilidad de las zonas afectadas por la presencia de cultivos ilícitos. No obstante, la aspersión aérea es una herramienta complementaria que, utilizada con precisión y bajo el control efectivo de los riesgos a la salud y al medio ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos por la honorable Corte Constitucional, permitirá mayor efectividad en la reducción de los cultivos ilícitos, facilitando el tránsito de dichas regiones hacia economías legales.</p> <p>En ese orden de ideas, el Gobierno nacional comprometido con la seguridad nacional, la salud y el medio ambiente trabaja en el marco de sus competencias en la implementación y puesta en marcha de todas las modalidades de erradicación, entre estas, la aspersión aérea.</p>	
15	1/03/2021 11:02:39 a. m. 2/03/2021 5:27:14 p. m.	Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, IVÁN CEPEDA CASTRO y FELICIANO VALENCIA MEDINA (Senadores de la República, pertenecientes los partidos Polo Democrático Alternativo, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS) Comisión accidental para el seguimiento y el fortalecimiento de la política de drogas	2.2.2.7.2.1. El proyecto desconoce la obligación que tiene el Estado de implementar al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos incluido en el Acuerdo de Paz, cuya ejecución debe ser cumplida de buena fe en los términos del A.L. 02 de 2017. El proyecto de decreto omite la obligación reconocida en el Auto 387 de 2019, de respetar una jerarquía en la cual la fumigación aérea debe ser el último recurso para combatir los cultivos de uso ilícito, pues primero deben haber fracasado la sustitución voluntaria y la erradicación manual. La evidencia ha demostrado que el nivel de cumplimiento de las comunidades respecto a la erradicación voluntaria del PNIS ha sido del 95%, con una resiembra de tan solo 0,6%. Por su parte, el gobierno solo ha entregado proyectos productivos a 1792 familias, de un universo de 82.240. Lo anterior indica que el PNIS es altamente efectivo, pero no ha sido implementado debidamente. Por tanto, antes que retomar las fumigaciones aéreas, debe darse continuidad e impulso a este programa.	No aceptada	Es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consiste únicamente en adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes. <p>En consecuencia, será competencia El Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, deberá sujetarse al marco constitucional y legal existente, entre otros, al Decreto Ley 696 de 2017 «Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito - PNIS».</p>
16	2/03/2021 7:04:48 p. m. 3/03/2021 1:51:46 p. m	Senador FELICIANO VALENCIA MEDINA y Representante ABEL DAVID JARAMILLO LARGO (Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS - Circunscripción Especial Indígena)	En múltiples escenarios judiciales se ha recalado la procedencia de la Consulta Previa, Libre e Informada, con respecto de las medidas legislativas o administrativas que impliquen una afectación directa sobre los intereses de las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas, y concretamente, en relación con programas de aspersión de cultivos de uso ilícito con glifosato. Un precedente ineludible es la sentencia SU 383 de 2003, en la que la Corte Constitucional, con motivo de una acción de tutela interpuesta por la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana por la aspersión aérea con glifosato en su región de asentamiento, ordenó la suspensión del programa y la realización de un proceso de concertación que limitara o condicionara la política de eliminación de cultivos ilícitos, a fin de respetar la integridad cultural y la autonomía de las autoridades indígenas en su territorio. En decisiones posteriores ha considerado la Corte que este precedente es aplicable a todos los casos de afectación directa ocasionada por los programas de erradicación de cultivos, haya o no usos ancestrales o tradicionales del cultivo en cuestión. Por ejemplo, en el Auto 073 de 2014 emitido en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que declaró		Al respecto, es preciso mencionar que en atención a la normatividad especial establecida en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), herramienta aplicable a los pueblos indígenas y tribales, y al artículo 7 constitucional, por el cual el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, surgió la obligación para el Estado colombiano por intermedio de sus autoridades de respetar la diversidad cultural de las comunidades étnicas establecidas en el territorio nacional. <p>El Convenio mencionado fue adoptado por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de nuestra carta política sobre el bloque de constitucionalidad, es de obligatorio cumplimiento el contenido del mismo.</p> <p>El citado instrumento internacional introdujo como deber de los Estados parte, en su artículo 6, la obligación de consultar previamente a las comunidades étnicas siempre que se planeen adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlas directamente; consulta que debe realizarse de buena fe y con el propósito de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento de los pueblos étnicos.</p> <p>Así las cosas, la consulta previa es una «garantía de orden procedimental encaminada a respetar los derechos a la subsistencia y a la integridad cultural de los grupos étnicos», interpretación que permite establecer la obligación del Estado o del ejecutor del proyecto, obra o actividad (POA) en la apertura de espacios encaminados a que las comunidades étnicas puedan materializar efectivamente la defensa de sus usos y costumbres por las posibles afectaciones directas que pueda ocasionar la medida.</p> <p>De conformidad con el Decreto 2353 de 2019, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa tiene la función de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas, en tal sentido, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar pronunciamiento ante la mencionada Dirección sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto pueda generar sobre la comunidad étnica, se le indicará al interesado, mediante un acto administrativo, si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Constitución, la ley y la jurisprudencia contemplan la obligatoriedad de consultar a las comunidades étnicas asentadas en las áreas en donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad que pueda afectarlas directamente, de tal manera, que no es necesario plantearlo en el Proyecto de Decreto.</p> <p>De igual manera, no se requiere que el Proyecto de Decreto enuncie las reglas, subreglas y/o principios contenidos en la jurisprudencia para el ejercicio del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, pues la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las acata e incorpora en sus análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa y en los procesos de consulta previa, cuando éstos proceden, pues son de aplicación inmediata.</p>

			<p>el estado de cosas inconstitucional por el fenómeno del desplazamiento forzado, la Corte también consideró procedente la consulta previa de cara a políticas de erradicación que afecten a comunidades afrodescendientes, tengan o no una relación tradicional con la hoja de coca, en razón de los riesgos de desplazamiento y los posibles daños a los cultivos ilícitos de estas comunidades. Finalmente, en la sentencia T-236 de 2017, la Corte ordenó la suspensión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto no se garantice el derecho fundamental a la Consulta Previa para definir el nivel de afectación de las comunidades indígenas y las eventuales medidas de compensación y reparación, y se elabore una herramienta confiable para controlar y mitigar las afectaciones en la salud, en ambiente y el territorio que el uso de este herbicida ocasiona</p> <p>Desconociendo estos reiterados pronunciamientos y la indiscutible obligación de supeditar una eventual reanudación del programa de aspersiones a procesos de consulta y concertación, el proyecto de Decreto sometido a observaciones no incluye la más mínima mención a la Consulta Previa, muy a pesar de citar en diversas oportunidades el antecedente jurisprudencial de la sentencia T-236 y el auto de seguimiento N° 387 de 18 de julio de 2019 que, justamente, establecen los lineamientos para su garantía en una eventual reanudación del PECIG. En este sentido, tanto el contenido del Decreto como la falta de integración de disposiciones alrededor de las garantías de participación y de la Consulta Previa y el Consentimiento Previo, Libre e Informado, representan una vulneración de este derecho fundamental.</p> <p>Organismos como la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, advierten con razón que la reanudación de este programa de aspersión bajo los parámetros establecidos por el gobierno, conllevaría la afectación irremediable de comunidades étnicas y campesinas asentadas en el más de un millón de hectáreas donde se traslapan los núcleos de fumigación anunciados y territorios ancestrales o colectivos. En efecto, a partir del sistema de información geográfica, la CNTI ha revelado que del total de municipios que se pretenden intervenir existen por lo menos 54 donde hay certeza de la existencia de pueblos indígenas, habitantes tanto de resguardos constituidos como de territorios que actualmente hacen parte solicitudes de reconocimiento, ampliación o saneamiento de resguardos, territorios ancestrales, de pago y sitios sagrados no titulados, así como títulos colectivos de comunidades negras</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en aras dar mayor claridad y evitar posibles interpretaciones que sugieran el desconocimiento del proceso de consulta previa cuando el programa de erradicación mediante el método de aspersión aérea sea susceptible de generar afectación directa a comunidades étnicas, se adicionará un párrafo al artículo 2.2.2.7.2.1 y se modificará el artículo 2.2.2.7.2.3, en el sentido de adicionar la necesidad de que el ejecutor del programa deba radicar en el marco del Plan de Manejo Ambiental Específico y previo al inicio de la actividad el respectivo acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de dicho mecanismo consultivo.</p>
17	12/03/2021 10:43:53 a m. 12/03/2021 11:05:22 a m	Diana Carolina Bernal Ibáñez- Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda y Redhpana	<p>Artículo 2.2.2.7.1.1 Artículo 2.2.2.7.1.2</p> <p>Sobre el objeto del decreto (Artículo 2.2.2.7.1.1 y artículo 2.2.2.7.1.2): La Corte Constitucional (En adelante C.C.) estableció en la sentencia T-236 de 2017 los requisitos mínimos que debe cumplir el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato (En adelante, PECIG) para su retoma. El primero de estos fue la regulación y reglamentación de competencias por un órgano distinto a las entidades encargadas de la ejecución del PECIG "derivada de una evaluación previa del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado".</p> <p>El camino que pretende utilizar el gobierno para argumentar el cumplimiento de la orden es a través de este decreto emitido por el Ministerio de Justicia por medio del cual se regulan competencias de seguimiento en cabeza de la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA), del Ministerio de Salud y Protección Social, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA).</p> <p>Sin embargo, omite el Ejecutivo considerar la hipótesis más importante de la jurisprudencia, según</p>	<p>1. Respecto de su comentario, es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consiste en únicamente adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes</p> <p>Contrario a lo manifestado en su escrito, el Proyecto de Decreto si presenta una lógica preventiva y en ese sentido los considerandos del mismo dan cuenta y precisan los pronunciamientos que sobre el particular realizó la misma Corte Constitucional en su Sentencia T-236 de 2017 y el Auto 387 de 2019 y se torna en el razonamiento causal que da lugar a las disposiciones normativas del Decreto o parte resolutive del acto.</p> <p>Es así como, en la parte considerativa del Proyecto de Decreto se hace referencia, entre otros, a los numerales 5.1.7.3 y 5.1.7.4 de la citada jurisprudencia, con el fin de establecer que la aplicación de la regla de "precaución extrema" puede dar lugar a que el Estado regule las actividades humanas hasta el punto de exigir a los particulares y a las autoridades que sus actividades no generen ningún riesgo (Política de cero riesgo), lo cual es irrevocable, toda vez que el desarrollo de cualquier actividad y el uso de toda sustancia en las distintas actividades genera algún grado o nivel de riesgo, por lo cual la búsqueda de un "riesgo cero" por medio de la regulación podría terminar imponiendo costos desproporcionados a toda la sociedad.</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con la Sentencia T-236 de 2017, en su numeral 5.1.7.3: «[...] la pregunta no puede ser cómo eliminar el riesgo, sino cuál es el nivel de riesgo que una sociedad considera aceptable— y que nuestra Constitución admite— en un determinado momento, respecto de una cierta actividad».</p> <p>En ese orden de ideas, de acuerdo con el numeral 5.1.7.4. de la Sentencia T-236 de 2017, referido al lema de riesgo y, por ende, coherente con el principio de precaución, prevé que corresponde a «las agencias expertas en la materia, evaluar los riesgos y fijar el nivel de riesgo aceptado con el fin de establecer las medidas conducentes a proteger a la sociedad de los riesgos no aceptados, teniendo en cuenta los costos y beneficios de la regulación. La regla de precaución extrema impone inmediatamente la alternativa regulatoria más costosa, que es la prohibición, con lo cual parecería desatender la directriz del Principio 15 de la Declaración de Río, que se refiere a la adopción de "medidas eficaces en función de los costos». [...]</p> <p>Por su parte, el numeral 5.1.7.6. de la Sentencia T-236 de 2017, también expuesto en la parte considerativa del Proyecto de Decreto, considera que «la precaución extrema convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad», interpretación que no es constitucionalmente razonable.</p> <p>Con posterioridad a la citada sentencia, mediante el Auto 387 de 2019, la Corte Constitucional precisó los términos de la Sentencia T-236 de 2017, indicando que cuando esta última requiere que la decisión de reanudar o no la fumigación de cultivos ilícitos por medio de aspersión aérea con glifosato, se haga con fundamento en "evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente", este requerimiento ha de entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6. de la parte motiva de la sentencia en referencia, es decir, que "no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incontestable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto".</p>	

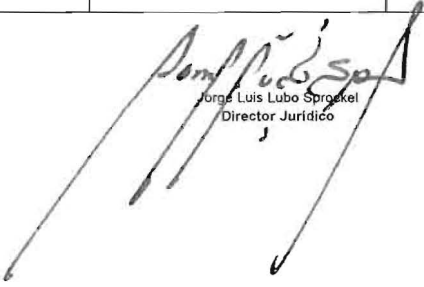
			<p>la cual dicha regulación no podía anteceder la evaluación del riesgo. Antes de cualquier actuación para retomar el PECIG, lo que ordena la C.C. es una evaluación preventiva que tenga en cuenta la valoración del riesgo colectivo y los estándares técnicos al respecto.</p> <p>Es antes y no después de la retoma de las asperiones que se tienen que garantizar las discusiones de diagnóstico, de potenciales daños y de alternativas de mitigación. Se equivoca el gobierno nacional al pretender que el derecho de las comunidades a la salud, al ambiente sano, a la participación y a la dignidad humana se pueden cumplir con meros informes de seguimiento.</p> <p>Las medidas efectivas de control responden al principio de prevención, por lo que no tendría sentido echar a andar un programa intervencionista como el PECIG sin contemplar previamente sus implicaciones, en consecuencia, el gobierno primero debió regular los espacios de participación efectiva antes de iniciar la regulación de seguimiento al programa en ejecución.</p>	<p>según dicho auto, equivale a establecer que «al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...]».</p> <p>No aceptada</p> <p>Así las cosas, el Proyecto de Decreto desarrolla los principios de prevención y precaución en los mismo términos planteados por la honorable Corte Constitucional. En efecto, los artículos 2.2.2.7.2.2, 2.2.2.7.2.3. y 2.2.2.7.6.1. materializan el principio de prevención, y los artículos 2.2.2.7.4.1., 2.2.2.7.4.2., 2.2.2.7.5.1, 2.2.2.7.6.2. y 2.2.2.7.7.1. el principio de precaución.</p> <p>2. La Sentencia T-236 de 2017 de la honorable Corte Constitucional, exige en lo relacionado con las garantías de participación, que la regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.</p> <p>En ese sentido, las Secciones 4 y 13 del Proyecto de Decreto del asunto reglamenta lo atinente a las instancias de participación antes, durante y después de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. Instancias de participación que deben garantizar el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS), y el ejecutor del programa, en los términos que pasáramos a exponer brevemente</p> <p>- En la decisión: El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto del acto administrativo en el que se adopte la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en el sitio web de todas las entidades del Gobierno Nacional que integran dicho Consejo, con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés a través de opiniones sugerencias o propuestas participen en la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. La Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones, a través del informe global que será publicado durante el término que disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo.</p> <p>- Antes y después de la realización de las actividades de aspersión en una zona determinada: El ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada, cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada. Así el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades. Una vez realizada las operaciones de aspersión, el ejecutor deberá garantizar espacios de participación con las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas y sugerencias en relación con la operación ejecutada</p> <p>- En el seguimiento y evaluación ambiental: Los modos y procedimientos de participación establecidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015, que incluyen, entre otros, la presentación de peticiones, la realización de audiencias públicas, la posibilidad de ser reconocido como terceros intervinientes, son aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación y el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.</p> <p>- En el seguimiento y la evaluación en salud: Los informes que contienen los seguimientos y las evaluaciones en salud que realice el Instituto Nacional de Salud (INS) serán publicados por esa entidad y se enviarán a las secretarías de salud departamentales, distritales o las que hagan sus veces para que lo divulgen con los medios locales. Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados en los informes, podrá manifestarlas al Instituto Nacional de Salud (INS) quien las tramitará y atenderá en los términos de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trata el Proyecto de Decreto.</p> <p>Por lo expuesto, el Proyecto de Decreto contempla las instancias participativas en doble vía de la reglamentación del control de riesgos para la salud y el medio ambiente, en los términos que determino la honorable Corte Constitucional.</p>
18	12/03/2021 10:43:53 a. m 12/03/2021 11:05:22 a. m.	Diana Carolina Bernal Ibáñez- Colectivo Sociológico Orlando Fals Borda y Redhpana	<p>Secciones 3, 4 y 5</p> <p>Sobre las medidas de seguimiento y control del riesgo (Sección 3, 4 y 5): La C.C. también señaló requisitos específicos para el escenario de ejecución. Si llega a ser aprobada la política de erradicación química con glifosato cumpliendo con las condiciones de participación exigidas por la Corte, el gobierno nacional debe garantizar un seguimiento permanente del riesgo respecto de la salud y del ambiente.</p> <p>El borrador del decreto presentado equipara la orden de seguimiento y medición del riesgo a informes periódicos de las operaciones de fumigación emitidos por la DIRAN para conocimiento de la ANLA, del Ministerio de Salud, del ICA y FONVIVIENDA. (artículo 2.2.2.7.3.1, inciso tercero)</p> <p>Sobre el seguimiento ambiental, se resaltan las facultades legales que tiene la ANLA para corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos, socioeconómicos y de los recursos naturales renovables frente al desarrollo de las actividades de fumigación (artículo 2.2.2.7.4.1)</p> <p>Sobre el seguimiento a la salud, se le encarga al Instituto Nacional de Salud (INS) realizar un estudio para determinar los posibles efectos adversos que se puedan causar con la ejecución del programa, además de emitir un informe continuo sobre los eventos de salud.</p> <p>Nuevamente, brillan por su ausencia las estrategias de articulación con la sociedad civil, necesarias para identificar y caracterizar las alteraciones generadas al ambiente y a la salud de los habitantes.</p> <p>La C.C. fue enfática en señalar que los mecanismos de control continuos y permanentes no dependían únicamente de las instituciones delegadas, sino, principalmente, de las observaciones y análisis que solo los habitantes del territorio pueden generar, razón por la cual, su opinión debe ser tenida en cuenta tanto para la realización del diagnóstico de riesgos, que en el decreto se pasa por alto de la</p>	<p>La Sentencia T-236 de 2017 de la honorable Corte Constitucional, exige en lo relacionado con las garantías de participación, que la regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado.</p> <p>En ese sentido, las Secciones 4 y 13 del Proyecto de Decreto del asunto reglamenta lo atinente a las instancias de participación antes, durante y después de la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. Instancias de participación que deben garantizar el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS), y el ejecutor del programa, en los términos que pasáramos a exponer brevemente:</p> <p>- En la decisión: El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá publicar el proyecto del acto administrativo en el que se adopte la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en el sitio web de todas las entidades del Gobierno Nacional que integran dicho Consejo, con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés a través de opiniones sugerencias o propuestas participen en la decisión de reanudar o no la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. La Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes, dará respuesta a las observaciones, a través del informe global que será publicado durante el término que disponga el Consejo Nacional de Estupefacientes en el sitio web de todas las entidades de Gobierno nacional que forman parte del mencionado Consejo.</p> <p>- Antes y después de la realización de las actividades de aspersión en una zona determinada: El ejecutor del programa deberá garantizar espacios concretos de participación de la población afectada, cuando se pretenda ejecutar un programa específico de erradicación de cultivos ilícitos en una zona determinada. Así el ejecutor del programa deberá anunciar a las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, el inicio de las actividades. Una vez realizada las operaciones de aspersión, el ejecutor deberá garantizar espacios de participación con las autoridades locales y regionales, así como a la ciudadanía en general, en los que se permita exponer sus comentarios, quejas y sugerencias en relación con la operación ejecutada.</p> <p>- En el seguimiento y evaluación ambiental: Los modos y procedimientos de participación establecidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015, que incluyen, entre otros, la presentación de peticiones, la realización de audiencias públicas, la posibilidad de ser reconocido como terceros intervinientes, son aplicables a las decisiones administrativas que emita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en torno a la evaluación y el seguimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea.</p> <p>- En el seguimiento y la evaluación en salud: Los informes que contienen los seguimientos y las evaluaciones en salud que realice el Instituto Nacional de Salud (INS) serán publicados por esa entidad y se enviarán a las secretarías de salud departamentales, distritales o las que hagan sus veces para que lo divulgen con los medios locales. Si la ciudadanía tiene observaciones acerca de los resultados divulgados en los informes, podrá manifestarlas al Instituto Nacional de Salud (INS) quien las tramitará y atenderá en los términos de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las observaciones serán consideradas por el Instituto Nacional de Salud (INS) dentro del seguimiento en salud de que trata el Proyecto de Decreto.</p> <p>Por lo expuesto, el Proyecto de Decreto contempla las instancias participativas en doble vía de la reglamentación del control de riesgos para la salud y el medio ambiente, en los términos que determino la honorable Corte Constitucional.</p>

			<p>manera más abrupta, como para el seguimiento de las operaciones.</p> <p>Ahora bien, plantea el gobierno nacional que la manera de vincular a la población en los esquemas de seguimiento es a través de la presentación de quejas ante la ANLA y ante el INS, los cuales se encargarán de tenerlas en cuenta dentro de sus informes trimestrales emitidos para el Consejo Nacional de Estupefacientes (artículo 2.2.2.7.5.1). Su atención y direccionamiento dependerá de que el evento en salud sea relacionado con las aspersiones con glifosato según el criterio del médico tratante y sólo de esta manera es posible activar la "Ruta para la atención de situaciones de salud relacionadas con la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito" (artículo 2.2.2.7.9.1 y siguientes).</p> <p>De esta manera se impone una barrera de acceso imposible de superar para las comunidades afectadas, pues la única forma de establecer un nexo causal entre las afecciones a la salud con las aspersiones de cultivos con glifosato es a través de una caracterización colectiva de la población, un análisis contextualizado y dinámico en el que se contemple no un diagnóstico, sino todo un muestreo poblacional del que sea posible concluir las potenciales causas de afección.</p> <p>Establecer que un médico tratante determine en su diagnóstico que la causa de la afección del paciente responde a las aspersiones con glifosato, implica un compromiso profesional imposible de mantener, considerando que los estándares de la medicina moderna no permiten señalar con total certeza un origen único y específico del daño.</p> <p>Así las cosas, los mecanismos de seguimiento a los efectos dañinos en salud que tendrá el PECIG en caso de reactivarse, quedan completamente desactivados, eso sin considerar que en la normativa que presenta el Estado no se obliga su vinculatoriedad en las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.</p>	No aceptada	
19	12/03/2021 10:43:53 a. m. 12/03/2021 11:05:22 a. m.	Diana Carolina Bernal Ibáñez- Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda y Redhpana	<p>De la Revisión de Literatura y de las investigaciones científicas. La jurisprudencia de la C. C. estipuló tres elementos indispensables de las investigaciones científicas consideradas para tomar la decisión de retomar la aspersión: condiciones de rigurosidad, calidad e imparcialidad (apartado 5.4.3.4 de la Sentencia T-236 de 2017).</p> <p>Cualquier decisión asumida frente al PECIG debe estar técnicamente fundamentada, en el sentido de que se nutra de las últimas investigaciones científicas sobre el tema. Por tanto, es primordial tener como referencia las investigaciones de larga data que a nivel internacional se han hecho y de las cuales se concluye que el glifosato tiene efectos sumamente nocivos para la salud y para el ambiente. Entre ellas está la Organización Mundial de la Salud (OMS) que ha clasificado la sustancia como "probablemente cancerígena para los seres humanos", basándose en la fuerte evidencia que existe de que es cancerígeno para los animales. Se sospecha además que actúa como un disruptor endocrino y que es tóxico para la reproducción de los mamíferos.</p> <p>Sin embargo, pese a ser este el escenario actual de la investigación, el gobierno hace caso omiso al principio de precaución y al principio de progresividad y supone que la valoración del Estado del Arte investigativo debe hacerse luego de la puesta en marcha del programa.</p> <p>Sumado al desconocimiento que se pretende hacer de las investigaciones por medio de las cuales se</p>	<p>1. El proyecto de Decreto desarrolla los principios de prevención y precaución en los mismo términos planteados por la honorable Corte Constitucional. En efecto, los artículos 2.2.2.7.2.2, 2.2.2.7.2.3 y 2.2.2.7.6.1, materializan el principio de prevención, y los artículos 2.2.2.7.4.1., 2.2.2.7.4.2., 2.2.2.7.5.1, 2.2.2.7.6.2. y 2.2.2.7.7.1. el principio de precaución.</p> <p>2. En relación con la revisión de la literatura y de las Investigaciones científicas es de advertir que de conformidad con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional mediante Auto 387 de 2019, que reiteró y precisó los términos de la Sentencia T-236 de 2017. «[...] al momento de decidir acerca de la reanudación del PECIG, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá considerar y ponderar toda la evidencia científica y técnica disponible en lo que se refiere, por un lado, a la minimización de los riesgos para la salud y el medio ambiente, y, por otro, a la solución al problema de las drogas ilícitas, conforme a los instrumentos de política pública [...]»</p> <p>En este sentido debe recordarse que el citado Auto 387 de 2019, precisó el proceso decisionario descrito en los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutoria de la Sentencia T-236 de 2017, indicando que la decisión que adopte el Consejo Nacional de Estupefacientes debe fundarse en evidencia y este proceso debe entenderse en los términos del apartado final del numeral 5.4.3.6 de la parte motiva de la sentencia en referencia, es decir, que «no equivale a demostrar, por una parte, que existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de daño. Tampoco equivale a establecer que la ausencia de daño es absoluta o que la actividad no plantea ningún riesgo en absoluto»</p> <p>Así las cosas, es al Consejo Nacional de Estupefacientes a quién le corresponde, entre otros elementos, recibir y valorar la revisión de la literatura y las investigaciones científicas en materia de salud y ambiente</p> <p>Ahora bien, en cuanto al Proyecto de Decreto se precisa que contrario a lo expuesto en su comentario el Proyecto de Decreto en su artículo 2.2.2.7.6.1, propone que las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Salud y Protección Social deben, en el marco de sus competencias, revisar la literatura sobre las investigaciones científicas acerca de la sustancia y sobre los efectos del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea en la salud y en el medio ambiente, de acuerdo con la metodología que cada entidad adopte, la cual debe contar con garantías de rigor, imparcialidad y con reglas que permitan filtrar conflictos de interés. Así mismo dispone que las entidades deben adelantar procedimientos que les permitan identificar, con el mayor grado de certeza posible, los riesgos para la salud y el medio ambiente, y que en todo caso, dicha revisión no puede estar basada en un solo estudio o concepto técnico, sino que debe evidenciar el cotejo de diferentes estudios o conceptos técnicos, cuando a ello haya lugar.</p>	No aceptada

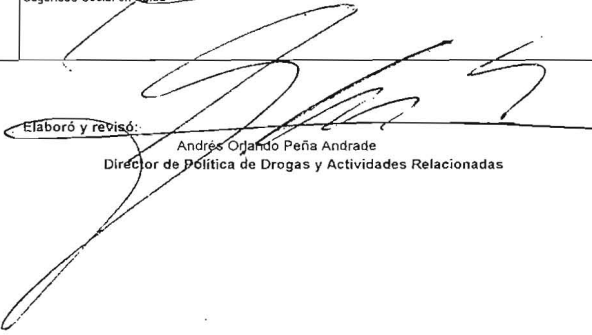
			<p>comprobaron los efectos altamente tóxicos del glifosato a la hora de determinar el regreso del PECIG, en el decreto tampoco se establece la obligación de considerar como referencias las investigaciones más actualizadas y legitimadas en el tema. A lo sumo se habla de la necesidad de contemplar estudios independientes sin que sean estos los de mayor validez científica (artículo 2.2.2.7.6.1 y ss.).</p> <p>En todo caso, aún cuando la ANLA o el INS determinen que existen nuevas condiciones de riesgo y de daño para el ambiente y la salud, con base a sus observaciones periódicas y la revisión de la bibliografía científica disponible, deberá enviar la información al Consejo Nacional de Estupefacientes para que sea este quien decida si continúa o no ejecutando las aspersiones (artículo 2.2.2.7.7.1).</p>		
20	12/03/2021 10:43:53 a. m. 12/03/2021 11:05.22 a. m.	Diana Carolina Bernal Ibáñez - Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda y Redhpana	<p>Posibles afectaciones a bienes agropecuarios lícitos y afectación a las viviendas. En desarrollo de le orden de seguimiento y control impuesta por la C.C., en el decreto presentado se hace referencia a las vías institucionales que el Instituto Colombiano Agropecuario y FONVIVIENDA habilitarán para que los ciudadanos refieran los daños que eventualmente se causen por las aspersiones aéreas de glifosato sobre territorios lícitos y viviendas por cuenta de las aspersiones aéreas con glifosato (artículo 2.2.2.7.11.1).</p> <p>Así las cosas, el ICA y el FONVIVIENDA quedan habilitados para dar trámite a quejas sobre los daños causados en los cultivos lícitos y viviendas de los habitantes asperjados, siempre que los mismos tengan un nivel de causalidad inmediato y de los que se pueda demostrar el nexa causal.</p> <p>Sobre aquellos eventos que se perciben con el pasar del tiempo, por ejemplo, escasez de agua salubre, envenenamiento paulatino del aire, rompimiento de cadenas alimentarias, debilitamiento de semillas, entre muchos otros, las posibilidades de atención son inciertas a pesar de tener implicaciones directas sobre los cultivos de uso lícito y sobre la cotidianidad de las poblaciones.</p> <p>Solamente cuando la afectación a los cultivos y las viviendas se pueda relacionar de forma directa con la ejecución de un operativo, es posible considerar las vías administrativas dispuestas para la reparación. El problema es que las condiciones de vulnerabilidad ambiental y social que se generarían por el PECIG requieren de un análisis integral de variables, una imposible de conseguir con los estándares valorativos y de procedimiento que se pretenden imponen a través de este decreto.</p> <p>En ese sentido, solicitamos al Gobierno Nacional cumplir con lo establecido en la sentencia T-236 de 2017 por la C.C., cumplir de buena fe el acuerdo de paz; cumplir con los acuerdos de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito suscritos con las comunidades; y acatar la decisión del juez de tutela de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001 del 10 de marzo de 2020, lo que implica que por ahora no se pueden fumigar con glifosato los territorios.</p>	No aceptada	<p>No se encuentran observaciones en particular al Proyecto de Decreto, se trata de opiniones.</p> <p>Al margen de lo expuesto, es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consiste únicamente en adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes en los términos dispuestos por la honorable Corte Constitucional.</p>
21	13/03/2021 1:08:43 p. m. 13/03/2021 1:33:14 p. m.	Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de la Propiedad Agraria - Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Rosario	<p>Artículo 2.2.2.7.2.1.</p> <p>Se incluya en el artículo 2.2.2.7.2.1. del proyecto de Decreto de la referencia el siguiente texto "El CNE sólo podrá autorizar operaciones de erradicación mediante aspersión aérea en aquellas zonas en las que previamente el Gobierno Nacional haya promovido el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos -PNIS- y este no fue efectivo porque las personas (i) decidieron no participar del mismo o (ii) incumplieron su obligación de erradicar voluntariamente, pese a los intentos de persuasión y pleno cumplimiento de las obligaciones del programa, y, previamente se hayan ejecutado en estas zonas operaciones de erradicación forzada manual, pero no fueron efectivas.</p>	No aceptada	<p>Es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consisten en únicamente adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes.</p> <p>En consecuencia, será competencia del Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, deberá sujetarse al marco constitucional y legal existente, entre otros, al Decreto Ley 896 de 2017 «Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito - PNIS-»</p>

22	13/03/2021 1:08:43 p. m. 13/03/2021 1:33:14 p. m.	Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de la Propiedad Agraria - Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Rosario	<p>Artículo 2.2.2.7.3.1. Se incluya en el artículo 2.2.2.7.3.1 del proyecto de Decreto de la referencia el siguiente texto: "La DIRAN sólo podrá realizar operaciones de erradicación mediante aspersión aérea en aquellas zonas en las que previamente el Gobierno Nacional haya promovido el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos -PNIS- y este no fue efectivo porque las personas (i) decidieron no participar del mismo o (ii) incumplieron su obligación de erradicar voluntariamente, pese a los intentos de persuasión y pleno cumplimiento de las obligaciones del programa, y, previamente se hayan ejecutado en estas zonas operaciones de erradicación forzada manual, pero no fueron efectivas.</p>	No aceptada	<p>Es importante manifestar que el objeto del Proyecto de Decreto consisten en únicamente adoptar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de una de las modalidades de erradicación de cultivos ilícitos, esto es, el método de aspersión aérea. En efecto, el Proyecto de Decreto es un acto administrativo de carácter general, que sería expedido por el Gobierno nacional con el fin de permitir la cumplida ejecución del mandato legal de disponer la destrucción de cultivos ilícitos que se encuentra en cabeza del Consejo Nacional de Estupefacientes.</p> <p>En consecuencia, será competencia El Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, deberá sujetarse al marco constitucional y legal existente, entre otros, al Decreto Ley 896 de 2017 «Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito – PNIS-»</p>
23	13/03/2021 1:08:43 p. m. 13/03/2021 1:33:14 p. m.	Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de la Propiedad Agraria - Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Rosario	<p>Artículo 2.2.2.7.4.2. Artículo 2.2.2.7.5.1. Artículo 2.2.2.7.8.1. Sección 9</p> <p>Se incluya en los artículos 2.2.2.7.4.2., 2.2.2.7.5.1., 2.2.2.7.8.1. y la sección 9 del proyecto la obligación de que las instituciones competentes en materia de salud incorporen dentro de sus actividades de evaluación, seguimiento y atención de casos medidas de enfoque de género que garanticen la especial protección de los derechos a la salud de las mujeres en el marco de esta política.</p>	No aceptada	<p>Respecto de su observación, debe señalarse que de conformidad con el artículo 2.2.2.7.2.1. «El Consejo Nacional de Estupefacientes, en el momento de disponer la destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, debe definir el ámbito territorial donde se ejecutarán los programas y, en todo caso, debe excluir las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y los Parques Naturales Regionales, los ecosistemas estratégicos como páramos, humedales cal-goría Ramsar y manglares, los cuerpos de agua y los cantros poblados» (...) no obstante, debe informarse en virtud del artículo 2.2.2.7.9.1. del proyecto normativo, «Para toda persona que consulte por un evento en salud, presuntamente derivado del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, incluidos sus pilotos, o que consulte por cualquier otro evento y que, a criterio del médico tratante, está relacionado con el mencionado programa, se activará, por parte de este profesional, la «Ruta para la atención de situaciones de salud relacionadas con la aspersión aérea de cultivos de uso ilícito», protocolo que expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social previo a la ejecución del programa. Igualmente, el citado profesional reportará el evento al Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) de que trata el Capítulo 1 del Título 8 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016» (...)</p> <p>Adicionalmente el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 establece que el enfoque diferencial es un principio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante el cual, se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia, para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación. De esta manera, se comparte la observación en el sentido de reivindicar que la atención en salud debe ser diferencial, pero se considera innecesario incluirlo puntualmente en el proyecto de decreto, dado que es un principio que ya está contenido en una norma legal y rige todo el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>

Elaboró y revisó:


Jorge Luis Lubo Sprockel
Director Jurídico

Elaboró y revisó:


Andrés Orjando Peña Andrade
Director de Política de Drogas y Actividades Relacionadas